

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DELEGAR EN EL DIRECTOR DEL NEGOCIADO DEL PRESUPUESTO LA FACULTAD DE PROCEDER, BAJO LAS REGLAS, INSTRUCCIONES U ORDENES QUE EL GOBERNADOR PRESCRIBIERE, CONFORME A LAS NORMAS DE PRIORIDAD EN EL DESEMBOLSO DE FONDOS PUBLICOS, ESTABLECIDAS POR LA LEY NUM. 72 DE 1965 CUANDO LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA UN AÑO ECONOMICO NO BASTEN PARA CUBRIR LAS ASIGNACIONES APROBADAS PARA ESE MISMO AÑO; DISPONIENDOSE QUE EN LA IMPLEMENTACION DE DICHAS NORMAS PODRA ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DISPUESTAS EN DICHA LEY.

POR LA PRESENTE, YO, ROBERTO SANCHEZ VILELLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades y poderes conferidos por la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada por la Ley 72 de 23 de junio de 1965, y en armonía con la Sección 8 Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, delego en el Director del Negociado del Presupuesto la facultad de proceder y actuar, bajo las reglas, instrucciones u órdenes que el Gobernador prescribiere, conforme a las facultades y normas de prioridad indicadas a continuación, según están establecidas por la Ley 72 de 1965, en el desembolso de fondos públicos, cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese mismo año:

1. Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.
2. Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, la reputación y el buen nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con (1) la conservación de salud pública, (2) la protección de personas y de la propiedad, (3) los programas de instrucción pública, (4) los programas de bienestar público, (5) el pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones a individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine, disponiéndose que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumerados no tendrán prelación entre sí, sino que podrán atenderse en forma simultánea; disponiéndose además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicados en este inciso.
4. Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados; disponiéndose que se dará preferencia a obras de emergencia motivadas por catástrofes o actos de la naturaleza, accidentes fortuitos; y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan al desenvolvimiento de la vida normal y económica del país.
5. Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos ya contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los programas que estén en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

Disponiéndose, además, que en la implementación de las anteriores normas de prioridad, el Director del Negociado del Presupuesto queda facultado a adoptar las siguientes medidas administrativas según lo dispone la Ley 72 de 1965:

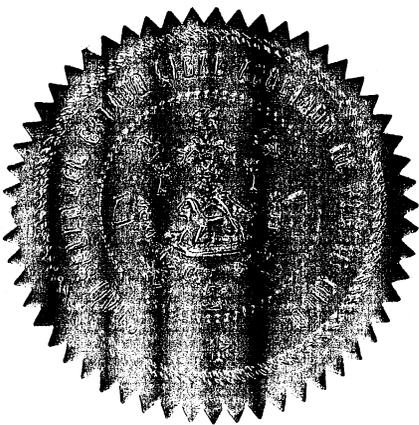
1. Ajustar las asignaciones para gastos ordinarios provistas a las distintas agencias e instrumentalidades del Estado; según las normas de

prioridad establecidas en el inciso 1 (A) del artículo 32-A de la Ley 213 de 1942, según enmendada por la Ley 72 de 1965.

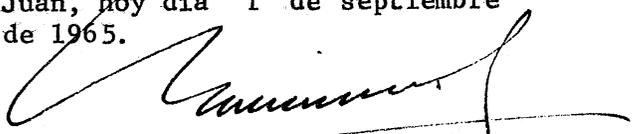
2. Ajustar las asignaciones aprobadas para el desarrollo de mejoras permanentes cuya ejecución no se haya llevado a pública subasta posponiendo aquella parte de la obra autorizada por ley que no pueda realizarse por limitación de recursos.
3. Ajustar las asignaciones para programas especiales cuya posposición no afecte ni conflija con los compromisos escritos hechos con la ciudadanía, reduciendo o ajustando las cantidades autorizadas por ley.

Los poderes que por la presente Orden Ejecutiva se delegan, comprenderán las leyes aquí citadas y las que fueren aprobadas en lo futuro para enmendarlas, sustituirlas o complementarlas, salvo disposiciones en contrario que invaliden esta delegación.

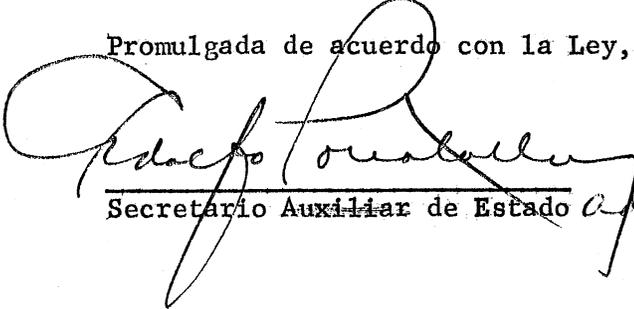
Esta orden empezará a regir el día 1 de septiembre de 1965.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 1 de septiembre de 1965.


ROBERTO SANCHEZ VILELLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 1 de septiembre de 1965.


Secretario Auxiliar de Estado *afijunto*